

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el Proyecto de concesión derivada “Monteconsejo”, nº 9963-10, en el término municipal de Arroyo de la Luz.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de concesión derivada “Monteconsejo”, nº 9963-10, en el T.M. de Arroyo de la Luz pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 118, de fecha 7 de octubre de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la concesión derivada “Monteconsejo”, nº 9963-10, en el término municipal de Arroyo de la Luz.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente

inaceptable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables no podrían ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración).

Las razones por las cuales se informa negativamente son las siguientes:

1ª) La zona de extracción prevista se localiza en las inmediaciones de la Ermita de Nuestra Señora de la Luz, concretamente entre dicha ermita y una zona de construcciones (chalets) ubicada hacia el norte. La actividad extractiva en esa zona plantearía serias molestias sobre la población, sobre todo por ruidos y polvo en suspensión. Los impactos sobre el factor “población” serían severos.

2ª) Asimismo, el acceso previsto desde la carretera nacional 523 (por el P.K. 12+000) se efectuaría atravesando dicha zona de construcciones. La mayoría de las parcelas disponen de huertos asociados. El tránsito de maquinaria produciría igualmente molestias sobre los usos actuales de dichos parajes, consistentes en actividades de ocio y tiempo libre. Dichos impactos tendrían carácter crítico.

3ª) La mayor parte del territorio se encuentra ocupado por dehesas de encinares y alcornocales, cuyos usos principales son los ganaderos, principalmente de vacuno. La presencia de canteras en la zona alteraría los usos agropecuarios, además de suponer una modificación paisajística irreversible sobre el entorno. Los impactos sobre los factores “paisaje”, “suelo” y “usos del suelo” serían severos.

Teniendo en cuenta estos aspectos, se considera que la apertura de una cantera en la zona supondría un impacto ambiental global crítico sobre el entorno, no siendo posible la ejecución de medidas correctivas o compensatorias que los pudieran amortiguar o disminuir.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 9 de febrero de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la puesta en marcha de una explotación minera de granito en la concesión derivada denominada "Monteconsejo", nº 9963-10, en el término municipal de Arroyo de la Luz.

La concesión está formada por diez cuadrículas mineras, estando localizada la cantera en las coordenadas siguientes: 6° 36' 33" de longitud Oeste y 39° 31' 26" de latitud Norte. La zona de explotación ocuparía una superficie total de 10.500 m². La longitud prevista del frente sería de 75 metros. Se tiene previsto que la cantera dure 90 años.

El promotor de la actividad minera es la empresa Canteras Extremeñas, S.L.

El acceso a la zona de actuación se efectuaría desde el P.K. 12+000 de la carretera nacional 523 (Arroyo de la Luz - Alcántara).

El procedimiento de extracción sería el conocido como Método Finlandés, consistente en dos perforaciones (primaria y secundaria) y un escuadrado final de los bloques. La altura de los bancos de trabajo estaría comprendida entre seis y ocho metros. Las bermas de trabajo tendrían ocho metros. La plataforma de trabajo estaría a más de cinco metros de los frentes de explotación.

Se adaptarían los accesos a la zona. La maquinaria a utilizar sería: un compresor, una retroexcavadora, una pala mecánica, varios banqueadores, una máquina de hilo diamantado y material vario.

El personal necesario para el desarrollo de la explotación estaría compuesto por un técnico de minas, un encargado artillero, un palista y tres especialistas.

La producción bruta sería de 2.940 m³ al año. El volumen a explotar ascendería a 262.500 m³, donde con un aprovechamiento del 45% saldría un rendimiento total de 118.125 m³. El volumen de estériles ascendería a 202.125 m³, que se localizarían en una escombrera.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental consta de varios apartados principales: Introducción, Descripción del Proyecto y sus Acciones, Inventario Ambiental e Interacciones Ecológicas, Identificación y

Valoración de los Impactos, Medidas Protectoras y Correctoras, Plan de Restauración, Calendario de Ejecución y Presupuesto y, finalmente, Presupuesto del Plan de Restauración. Se añaden, según el índice, varios anexos, consistentes exclusivamente en un plano de situación y una foto aérea.

Dentro del apartado Introducción se hace un repaso a aspectos tales como Antecedentes, Legislación, Problemática Ambiental, Objeto del Proyecto, Peticionario del Proyecto, Situación y Coordenadas Geográficas.

En el apartado denominado Descripción del Proyecto y sus Acciones se hace una introducción, a la que sigue la Descripción del Material a Extraer.

En el Inventario Ambiental se estudian los medios físicos (fisiografía, geología, climatología e hidrografía), biológico (flora y fauna) y socioeconómico (paisaje).

En el apartado de Identificación y Valoración de Impactos se analizan los efectos sobre los factores "usos del suelo", "flora y fauna", "paisaje" y "atmósfera". No se hace una valoración global de los impactos que la actividad generaría.

Dentro del apartado correspondiente a Medidas Protectoras y Correctoras se enumeran varias: preparación del terreno (consistente en la retirada de árboles, maleza, plantas que no sean compatibles con el Proyecto), protección del arbolado existente (se supone siempre y cuando sean compatibles con el desarrollo de la actividad extractiva) incluyendo tratamiento de las heridas que pudiera producirles la maquinaria, aguas de limpieza para la maquinaria, protección de la calidad de las aguas y de los márgenes de la red de drenaje, tratamiento de aceites usados, integración paisajística. Como medidas correctoras específicas se enumeran las siguientes: medidas contra la contaminación del aire por polvo (riego de pistas y demás accesos; cubrición de los camiones con lonas; instalación de pantallas cortavientos; implantación de vegetación; uso de estabilizantes químicos), gases (mantenimiento de la maquinaria a punto), ruidos (mantenimiento de la maquinaria; instalación de barreras acústicas; diseño optimizado de voladuras; cubrición del cordón detonante para evitar la onda aérea), contra la contaminación del agua (acondicionamiento de la zona destinada a aparcamiento de maquinaria, recoger todos los residuos, llevar los residuos sólidos a vertedero controlado y dar los aceites usados a los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, revegetación de los taludes). Se señala una única medida correctora de los impactos paisajísticos (pantalla visual), sin especificar más al respecto.

En el apartado Plan de Restauración se incluyen una serie de labores de restauración definitivas encaminadas a la adecuación de la actividad al entorno, como retirada de la cubierta vegetal, mantenimiento de los perfiles topográficos, retirada de los restos, relleno de los huecos, vertido y explanación de la tierra vegetal, riego de accesos, prohibición de vertidos contaminantes.

El presupuesto ascendería a CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (4.178,85 €).

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la explotación minera denominada “La Monja”, nº 766, en el término municipal de Don Benito.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La explotación minera denominada “LA MONJA”, nº 766, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 137, de fecha 22 de noviembre de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas

de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, consolidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera denominada “La Monja”, nº 766, en el término municipal de Don Benito.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente viable, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) El sistema de explotación consistirá en la extracción del material por franjas y de manera sucesiva. No se comenzará a extraer el árido de una franja sin haber aprovechado y restaurado en su totalidad la franja previa.

2ª) El periodo de ejecución de los trabajos de extracción de áridos no podrá superar en ningún caso el tiempo de duración de las obras de la autovía Don Benito-Miajadas. Una vez finalizadas las obras de la citada infraestructura (estimado en cuatro años) se deberá proceder en un plazo máximo de dos meses a la restauración y clausura de la explotación.

3ª) La planta de tratamiento de áridos se ubicará, según se indica en el proyecto, a 400 m en línea recta de la carretera, en el límite septentrional de la parcela. La Planta de Tratamiento llevará un acabado exterior con colores y tonos no llamativos, que facilite su integración paisajística en el entorno agrícola en el que se ubica.

4ª) Los acopios se localizarán en lugares poco visibles desde la carretera, preferiblemente próximos a la planta de tratamiento. Asimismo los acopios (áridos de distintas granulometrías y rechazo) tendrán una limitación de altura máxima de 4 m con objeto de minimizar la afección paisajística.

5ª) No se extraerán áridos, bajo ningún concepto, del cauce o de las márgenes del río Guadiana. Respetar en todo momento el arbolado autóctono de ribera. En este sentido, se dejará, sin explotar, una banda de 15 metros de anchura medidos desde la margen de la quebrada hacia el interior, en el límite sur de la